



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00332-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 101 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188
<b>AFECTADO</b>	ALVARO AUGUSTO GONZÁLEZ ARENAS C.C. 15.261.313
<b>ACCIONADO</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, y dada la afectación a su afiliado el señor ALVARO AUGUSTO GONZALES ARENAS, identificado con C.C. 15.261.313 y en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cabeza de su directora ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ—o quien haga sus veces- y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Refiere la entidad tutelante que según lo indica el artículo 2.2.9.2.2.19 del Decreto 1833 de 2016, mediante el cual se creó el sistema a través el cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Así mismo, hace alusión a la Circular N°008 de 17 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación mediante quien advirtió a todas las Entidades Certificadoras sobre la importancia que reviste la debida y correcta expedición de las certificaciones de historia laboral, y en igual sentido previno sobre las eventuales consecuencias disciplinarias a que habría lugar si se omitiera tal responsabilidad legal.

En razón de lo anterior la AFP Protección S.A., el día 08 de abril de 2021 elevó ante la entidad Ministerio de Transporte derecho de petición contentivo de solicitud N° 20210000043246 de expedición de certificado de historia laboral a través de la plataforma CETIL, especificando lo siguiente: “se requiere expedir el certificado para los periodos comprendidos desde 05/08/1981 hasta 07/01/1991”. Solicitud que se fundamentó en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.12 y 2.2.9.2.2.8.13 del

Decreto 1833 de 2016. Reprocha la entidad que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a través de Cetil.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la entidad actora, TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Ministerio de Transporte y se sirva adoptar medidas que tiendan a evitar dilaciones en el trámite legal para la expedición o emisión de bono pensional, más aún en eventos como el presente en que se evidencia una carente diligencia por parte de la entidad accionada.

Así mismo, que se le ordene a que de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.84 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del afiliado Álvaro Augusto González Arenas a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser éste el mecanismo que por disposición legal debe emplearse y advertirle de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.87 del Decreto en mención, en caso de que la certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud y en consecuencia persistirá la vulneración al derecho fundamental de petición.

Finalmente reitera se prevenga a la entidad tutelada para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de certificación de historial laboral que ante ésta se formulen por cuanto su omisión puede repercutir en amenazas o vulneraciones a derechos fundamentales como la seguridad social y conexos.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 4 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 6 de agosto de la presente anualidad, radicado MT No.: 20213470798301, indicando que verificado el aplicativo CETIL, respecto a la solicitud del 8 de abril de 2021, revisado el Sistema de Certificaciones Electrónicas CETIL, administrado directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró la solicitud referida por el fondo de pensiones tutelante por lo tanto indica la entidad accionada que a través del aplicativo CETIL, expidió el correspondiente certificado laboral de empleadores No. 20210889999055000790030 de fecha 06 de agosto de 2021, del cual adjunta copia.

La entidad deja claro que todos los trámites efectuados por medio del aplicativo CETIL, son en línea, por lo cual, tanto las Entidades Pensionadoras como las Entidades Certificadoras, registran todos los datos necesarios directamente sobre dicho aplicativo, y en cualquier momento se puede ingresar y determinar todos los procedimientos y certificaciones efectuadas al respecto, por cualquiera de las

Entidades ya citadas, en especial el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección en este caso; motivo por el cual NO se envían en físico. Es decir, en este mismo momento el encargado del manejo del Aplicativo CETIL en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., puede ingresar al mismo y descargar el certificado firmado digitalmente.

Alude también la entidad que, a modo de información general, que a diario recibe gran número de solicitudes de certificados laborales para trámite de pensión y bono pensional según Ley 100 de 1993, de funcionarios, ex funcionarios y ex trabajadores del Ministerio de Transporte, del extinto Ministerio de Obras públicas y Transporte y aproximadamente otras siete (07) extintas entidades adscritas y vinculadas al sector, las cuales deben ser atendidas teniendo en cuenta los términos de Ley. Sin embargo, muchas veces por el alto volumen, se requiere de términos adicionales para expedirlas, tal como sucedió en este caso. Y agrega que en el Archivo Central del Ministerio se encuentran alrededor de 120.000 historias laborales, planillas de pagos, nóminas y en general el archivo de varias entidades, en este sentido, y a pesar de las dificultades administrativas aludidas, y las cuarentenas obligatorias y selectivas por Covid-19 del 20 de marzo de 2020 a la fecha, esta dependencia ratifica la gestión adelantada en procura de dar respuesta satisfactoria, completa y de fondo al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., como quiera que fue expedido y enviado en línea el Certificado Laboral de Empleadores, requerido en la solicitud de fecha 08 de abril de 2021, reitera.

Una vez expuesta la sobrecarga laboral comprobada que maneja el grupo de trabajo que expide las certificaciones laborales para trámites pensionales. Trae a colación, algunos apartes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia 464 del 16 de junio de 1992, resaltando cuando una respuesta es de fondo independientemente de un sentido, en ese aspecto subraya que no ha omitido a propósito ni con dolo respuesta alguna a la solicitud ya enunciada anteriormente. Además, el certificado expedido en CETIL de fecha 06 de agosto de 2021, fue el requerido en la solicitud ya indicada, y cumple con todas las normas legales, para el trámite de solicitud de liquidación y/o reliquidación pensional, Bono Pensional ó Corrección de Historia Laboral, pretendidos por el Accionante.

Así las cosas, se desprende que el objeto de la presente acción, está cumplido, en lo que respecta a la respuesta completa, congruente y de fondo radicada en el aplicativo CETIL, a nombre del señor ALVARO AUGUSTO GONZALEZ ARENAS, en consecuencia, el reclamo del Fondo Accionante no podría prosperar en contra de este Ministerio, por encontrarnos en la presencia de un hecho superado.

## **ACERVO PROBATORIO**

### **ACCIONANTE**

- Copia de la solicitud remitida por Protección S.A., a Ministerio de Transporte Nacional a través del aplicativo CETIL del 8 de abril de 2021.
- Copia de la escritura pública de otorgamiento de poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

-CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL- No. 202108899999055000790030 del 6 de agosto de 2021 a nombre de ALVARO GONZÁLEZ ARENAS.

-Constancia de envío a la entidad accionada al correo bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co del viernes, 6 de agosto de 2021 a las 8:06 a. m. Entregado: ENVIO CERTIFICACION -CETIL- 950075 Cruz C. Myriam Y  
-RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040014975 de 08-10-2020

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 8 de abril de 2021, encaminada de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de NO VINCULACIÓN de ALVARO GONZÁLEZ ARENAS a través del aplicativo CETIL, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.?

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

#### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien

eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### **CASO EN CONCRETO**

La AFP accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta del Ministerio de Transporte, a la solicitud realizada el día 8 de abril de 2021, para que procediera a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de NO VINCULACIÓN de ALVARO GONZÁLEZ ARENAS a través del aplicativo CETIL, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

Es evidente entonces que, dada la solicitud de la AFP, la entidad accionada acredita el cumplimiento a través la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL- N° 20210889999055000790030 del 6 de agosto de 2021, y la cual se expide a nombre de ALVARO GONZÁLEZ ARENAS. *para los periodos comprendidos de tipo de vinculación y/o interrupción desde 05/08/1981 hasta 07/01/1991, certificación que fuere envía a la entidad accionada a través de la del correo institucional indicando en el presente escrito de tutela.*

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son entre otras, para este caso la expedición del CETIL, y lo cual está dispuesto en el Decreto 726 de 2018, relativo al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados, con el objeto de que las entidades públicas o privadas cuenten con información sobre historias laborales; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las entidades que las requieren afín de determinar la viabilidad del reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas por sus afiliados. Así mismo, el Decreto 1833 de 2016, el cual dispone el sistema a través del cual todos

las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas, expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 8 de abril de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se ya se expidió la certificación solicitada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que el EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, respondió de fondo la solicitud de la entidad accionante, de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, y dada la afectación a su afiliado del señor ALVARO AUGUSTO GONZÁLEZ ARENAS, identificado con C.C. N° 15.261.313 en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cabeza de su directora la Dra. ANGELA OROZCO GÓMEZ, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**538b71c72a344849d803a3138624c2fc5ae45b8248e3124ee5bc5a778ee8ef90**

Documento generado en 11/08/2021 03:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**